

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00053-00

**Accionante:** KAROL MICHEL LOZANO COCUNUBO.  
**Accionado:** DENTIX COLOMBIA S.A.S.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por KAROL MICHEL LOZANO COCUNUBO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que le 20 de octubre de 2021 radicó derecho de petición ante Dentix S.A.S., donde solo le entregaron la historia clínica.

-Nuevamente el 11 de enero de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad accionada y en respuesta se acepta la devolución del dinero pagado por concepto de ortodoncia, pero no le aclaró a cuánto asciende la suma, ni el modo y el tiempo en el cual será desembolsado el dinero, por ende, no se ha dado respuesta, puntual y clara a lo solicitado.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la autoridad accionada dar respuesta clara, precisa y puntual respecto a los derechos de petición recibido el día 20

de octubre de 2021 con radicado 2021091560001099 y del derecho de petición recibido el día 11 de enero de 2022 con radicado 202201160001268.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ, en su calidad de Representante Legal de **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, considera encontrarse frente a un hecho superado puesto que brindó respuesta de fondo a las peticiones realizadas por la accionante y la envió al correo [Karol.013@hotmail.com](mailto:Karol.013@hotmail.com) en la cual da información acerca del reembolso solicitado y la terminación del contrato, e hizo la remisión del seguimiento clínico de ortodoncia y del documento mediante el cual realizó la notificación de la cesión del crédito contratado.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

### **A. Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho decidir si la entidad DENTIX COLOMBIA S.A.S., con su actuación u omisión vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante KAROL MICHEL LOZANO COCUNUBO, en virtud de la solicitud que elevó el 02 de octubre de 2021 y reiteró el 11 de enero de 2022.

## **B. La acción de tutela y su procedencia**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria KAROL MICHEL LOZANO COCUNUBO, aduce violación al derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* DENTIX COLOMBIA SAS, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. El derecho de petición**

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>1</sup>*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>2</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin

---

<sup>1</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>2</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>3</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>4</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **La figura jurídica del hecho superado.**

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

---

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, *“en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”*<sup>5</sup>; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- *“no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”*<sup>6</sup>

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

#### **D. Caso en concreto**

El presente reclamo constitucional tiene su génesis en las solicitudes presentadas por la accionante ante la entidad accionada de fecha 02 de

---

<sup>5</sup> Sentencia T-170 de 2009

<sup>6</sup> *Ibid.*

octubre de 2021 y 11 de enero de 2022 con radicados 2021091560001099 y 202201160001268, respectivamente, por cuanto si bien le dieron respuesta aceptando la devolución del dinero pagado por concepto de ortodoncia, no se aclaró a cuánto asciende la suma, ni el modo y el tiempo en el cual será desembolsado el dinero.

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuesta allegada a este Despacho por la entidad accionada Dentix Colombia S.A.S., a través del Departamento jurídico de fecha 7 de marzo de 2022 *“Referencia: Alcance respuesta derecho de petición Ticket 2022011260001268”*, informó que, dando alcance a la respuesta brindada el día 1º de marzo de 2022 a la accionante y en relación con el pedimento anterior, le solicitaron *“... acercarse a su clínica tratante con el fin de diligenciar los formatos respectivos a la solicitud de devolución, momento en el cual le será informado la suma exacta correspondiente al reembolso aprobado y la forma mediante la cual se realizará éste. Una vez realizada la gestión descrita anteriormente, se dará por terminada la relación con Dentix Colombia S.A.S.”*, también le indicaron lo siguiente:

*“4. Respecto de su solicitud de información frente a la cesión del crédito, y teniendo en cuenta la información brindada por la entidad financiera Pepper Colombia S.A.S, nos permitimos al paciente recordarle que, tal y como se estipula en la cláusula décima del documento denominado “Condiciones de otorgamiento” debidamente puesto en conocimiento por el titular y respectivamente firmado por el mismo, éste aceptó incondicionalmente toda cesión del contrato a terceros, así como el traspaso, endoso o cesión de las garantías que lo ampara sin que para su efectividad sean necesarias nuevas autorizaciones o aceptaciones.*

*5. Finalmente, para dar respuesta frente a su solicitud correspondiente a la remisión de la comunicación de venta de la obligación, nos permitimos adjuntar a este escrito copia de la misma.”*

Lo que permite colegir que la pretensión principal del extremo accionante se encuentra satisfecha en tal sentido, máxime cuando la contestación de alcance y objeto del presente amparo fue puesta en conocimiento al correo electrónico [karol.013@hotmail.com](mailto:karol.013@hotmail.com) de la Sra. KAROL MICHEL LOZANO COCUNUBO, mismo aportado en el escrito de tutela y peticiones incoadas.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma

tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.*

*“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.<sup>7</sup>*

En consecuencia, resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

---

<sup>7</sup> Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **KAROL MICHEL LOZANO COCUNUBO**, por presentarse actualmente el hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94255315e2403c1b2ad13c1b8c06d152c52132bc51651d2bfccac4f19bf4  
be4c**

Documento generado en 15/03/2022 08:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**